

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Relación de los señores que contribuyen á la suscripción iniciada por S. M. la Reina para socorrer á los obreros rrepatriados.

	Pesetas.
<i>Suma anterior.....</i>	1.384'70
D. Juan Castaños, Alcalde de Quintanilla del Olmo.....	5
Cuerpo de Vigilancia	
D. Francisco Suárez, Inspector	2
D. Cesáreo Alonso, Aspirante.....	1'50
D. Ramón Refoyo, Vigilante de 1.ª.....	1
D. Valentín Toribio, id.....	1
D. Félix Hernández, id.....	1
D. Jesús Rodríguez, id. de 2.ª.....	1
D. Jacobo Simón, id.....	1
D. Valeriano Merino, id.....	1
D. Gerardo Pérez, id.....	1
D. Pedro Ferreras, id.....	1
D. Antonio Sánchez, id.....	1
D. Ezequiel Alvarez, id.....	1
D. José Alvarez, id.....	1
Total.....	1.404'20

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1915, han acordado imponer los arbitrios que se detallan los Ayuntamientos siguientes:
El de Corrales impone 40 céntimos á cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 8.227 pesetas.
El de Otero de Sariegos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.139 pesetas 30 céntimos.
El de Bustillo del Oro impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.196 pesetas 17 céntimos.

El de Villalube impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 4.866 pesetas 64 céntimos.

El de Casaseca de las Chanas impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.893 pesetas 47 céntimos.

El de Villabuena impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.040 pesetas.

El de Cabañas de Sayago impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.308 pesetas 75 céntimos.

El de Cerecinos del Carrizal impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.750 pesetas.

El de Trefacio impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.004 pesetas 67 céntimos.

El de San Justo impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.198 pesetas 52 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar contra los mismos las reclamaciones que les concede la Ley.

Zamora 16 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

Negociado 3.º—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Corrales, el día 15 del actual apareció en la carretera de Villacastin á Vigo un potro de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamara 18 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

SEÑAS

Pelo castaño, alzada siete cuartas y edad tres años, tiene la crin cortada y está muy gordo.

(«Gaceta» del 16 de Septiembre de 1914.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La alteración que en el orden económico ha producido la guerra actual, y cuyos efectos

se extienden aun á aquellos países que como España permanecen alejados de la contienda, exige del Gobierno de S. M. la adopción de todas cuantas medidas sean conducentes á evitar ó, cuando menos, á atenuar la situación que se deriva de la perturbación señalada.

Una de las medidas que con mayor eficacia puede contribuir á la consecución de estos propósitos, es la intervenciónde la acción oficial en cuanto se refiere al aumento de producción de nuestro suelo, lo que conlleva, á la par que el fomento de la riqueza nacional, el eficaz auxilio que mediante la aportación de los trabajos que esta empresa requiere ha de encontrar la clase menesterosa, dada la paralización de las obras que llevaban á cabo numerosas empresas, obligadas actualmente á prescindir de miles de operarios que sienten la alarma de la miseria y han de sufrir con más intensidad que ninguna otra clase social las consecuencias del actual estado de cosas.

Este fomento de la producción de nuestro suelo tendrá aplicación de un modo singular á la agricultura, bien procurando poner en cultivo terrenos baldíos, ó ya ofreciendo á los pequeños agricultores auxilios en semillas, abouos y elementos de labor.

A este fin, puede el Gobierno añadir para la eficacia de su acción el axilio que mediante el consejo y la dirección de los Ingenieros Agrónomos al servicio del Estado, han de encontrar nuestros agricultores.

Es indudable que estimulando la acción de los pequeños propietarios para que pongan en producción los terrenos que poseen, mediante los auxilios reseñados, se ha de conseguir un aumento no despreciable del área sometida al cultivo agrícola, que unida á la que pueda dársele idéntico destino existente dentro de los montes enajenables pertenecientes al Estado ó á los pueblos, en la forma y condiciones que la ley de Colonización y repoblación interior determina, constituiría un remedio bastante eficaz para conjurar, ó cuando menos paliar, la crisis obrera que puede dejarse sentir.

En los montes declarados de utilidad pública, por los altos fines que están llamados á desempeñar en los órdenes económico, social y físico, no cabe dedicar terreno alguno al cultivo agrícola; mas el fomento de la riqueza nacional puede encontrar en ellas una base de singular importancia, cual es el sostenimiento y desarrollo de la ganadería.

Al efecto, los Ingenieros de Montes al servicio del Estado habrán de estudiar las condiciones de los predios que están á su cargo desde el punto de vista expresado, procurando criar pastizales, ya de regadío ó de secano, bien en forma de dehesas arboladas.

das ó simplemente de pastaderos, en los que mediante un cultivo intenso y el empleo de semillas de leguminosas y gramíneas, así como con el alumbramiento de aguas, puede lograrse el sostenimiento del mayor número de cabezas de ganado dentro de cada predio, sin perjuicio de la mejor conservación del arbolado.

En cuanto se refiere á la repoblación forestal propiamente dicha, este Ministerio no sólo atenderá con el mayor cuidado á la realización de ella en los montes públicos, sino que facilitará á los particulares poseedores de terrenos susceptibles de repoblación cuantos elementos en forma de semillas, plantas y dirección facultativa le sea dado aportar.

En otro orden de ideas, el Gobierno dedicará su más prefente atención á cuanto se relaciona con la acción social-agraria, base primordial de mejoramiento de la clase agricultora, mediante la aplicación de los beneficios del concurso de los Pósitos y de cuantas exenciones concede la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906, estimulando á la asociación con objeto de adquirir en buenas condiciones los elementos de cultivo y creando instituciones de crédito, de cooperación y mutualidad.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles y Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, utilizando cuantos medios estén á su alcance, estimulen á los propietarios rurales y entidades agrícolas á fin de que puedan dedicar al cultivo la mayor superficie de terreno baldío de propiedad particular en los que tengan aplicación los auxilios y medios de que se ha hecho mérito.

2.º Que por los Directores de las Granjas Escuelas prácticas de agricultura se facilite á los agricultores que de ellos lo soliciten, las semillas, abonos y maquinaria de que pueda disponerse, siempre que los peticionarios prueben que han de emplearse en la siembra, y asimismo los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas den su ayuda y consejo á cuantos agricultores lo demanden para poner en cultivo las extensiones de terrenos que de ello sean susceptibles; y

3.º Que por los Ingenieros Jefes de los diversos servicios forestales se determinen las condiciones de los predios que están á su cargo á fin de aumentar su producción, ya fomentándose la repoblación ó ya estudiando las transformaciones de cultivo propiamente forestal que tiendan á la consecución del fin propuesto, debiendo facilitar las semillas y plantas de que puedan disponer solicitadas por los particulares,

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1914.—Ugarte.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» del 6 de Septiembre de 1914).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría

Se halle vacante en el Instituto general y técnico de Tarragona, la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la anunciada y que lo sean en virtud de oposición.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Estable-

cimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» del 14 de Septiembre de 1914)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Patología médica y su clínica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

Tercer trimestre de 1914.—2.ª zona de Benavente

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dicho por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente.

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de se-

gundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 14 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1795

Ayuntamientos.

POZUELO DE VIDRIALES

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 6 del corriente, acordó el arreglo de los caminos vecinales y obligar á los dueños de las fincas á que los arreglen los rurales, así como también el deslinde de los prados comunales de todo el distrito, dando principio el acto á los ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para cuyo deslinde se nombrará una Comisión que señalará los hitos por donde á de ir el deslinde, para ello es necesario que todos los terratenientes que tengan fincas colindantes durante dicho deslinde presentarán á la Comisión los documentos legales para poder decidir las cuestiones que se presenten entre las partes, y si no lo verifican durante el período de deslinde no serán oídas las que después se presenten.

El deslinde en Pozuelo se verificará el primer día por el camino de Grijalva, con dirección á la vereda camino Bercianos y Villaobispo, después al de Santibañez y demás que haya, terminando en el de Carreduelo.

El anejo de Grijalva comenzará á la raya Granucillo, camino de Pozuelo y Santibañez y los demás días á los restantes caminos y prados del común aprovechamiento.

Pozuelo de Vidriales 11 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Manuel Alonso. R—1802

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, formado por la Comisión de Hacienda para el próximo año de 1915, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el que aparezca el presente en el periódico oficial de la provincia, pudiendo durante dicho plazo examinarle el que lo desee y formular las reclamaciones que sean pertinentes; pues pasado dicho plazo se someterá á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal, según dispone la vigente ley Municipal.

Santa Colomba de las Carabias 10 de Agosto de 1914.—El Alcalde, José Cadenas. R—1786

GUARRATE

Hallándose terminado el repartimiento extraordinario de paja y leña formado por la Junta municipal para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que estimen convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Guarrate 3 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Heriberto Riesco. R—1737

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Agosto de 1914

Población de hecho según censo 16.955 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á un año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2 Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4 Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5 Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6 Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7 Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8 Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9 Gripe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10 Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11 Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13 Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3
14 Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15 Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16 Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17 Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	»	2
18 Meningitis simple	2	»	1	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	5	1	6	6
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	4	»	4
20 Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	2	»	2
21 Bronquitis aguda	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
22 Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1	1	2	2
23 Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26 Diarrea y enteritis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27 Diarrea en menores de dos años	4	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	3	8	8
28 Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29 Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
30 Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
34 Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
35 Debilidad congénita y vicios de conformación	2	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	4	6	6
36 Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»	»	»	2	»	4
37 Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
38 Muertes violentas	»	1	»	»	»	»	2	»	»	1	»	»	»	3	1	4	4
39 Otras enfermedades	3	2	»	1	»	»	1	2	1	1	1	»	»	6	6	12	12
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.	11	8	2	4	2	2	3	3	4	4	4	9	»	»	»	»	56
Totales por edades.	19		6		4		6		8		13		»		»		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
16	21	2	4	43	»	1	»	»	1	

Zamora 4 de Septiembre de 1914.

EL SECRETARIO A.,

Manuel Juan Roncero.

EL ALCALDE,

Miguel Moyano.

CASTROGONZALO

Se halla vacante la inspección de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas por trimestres vecindos del presupuesto municipal.

Los que deseen adquirirla presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes dentro del plazo de treinta días, á contar del en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, debiendo advertir que para poderla desempeñar habrán de fijar su residencia en esta localidad, pudiendo contratar con los ganaderos de este pueblo y el inmediato de Castropepe, la asistencia y herraje de sus ganados.

Castrogonzalo 7 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Rufino de la Huerga. R—1777

Formado por la Comisión del concepto y aprobado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1915, queda expuesto al público por término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por quien lo desee y hacer las reclamaciones que creyeren oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas y será sometido á la discusión y aprobación en Junta municipal.

Castrogonzalo 7 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Rufino de la Huerga. R—1778

CASASECA DE CAMPEÁN

Don Ildefonso Hernández, Alcalde de Casaseca de Campeán.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagaderas de los fondos municipales por la asistencia de treinta familias pobres de esta localidad.

Las aspirantes han de reunir las condiciones siguientes:

Ser Licenciados en Medicina y Cirugía, llevar por lo menos cuatro años de práctica profesional, dos de titular en otro Municipio, y además han de acompañar á sus instancias la hoja de estudios.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes interese.

Casaseca de Campeán 4 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Ildefonso Hernández. R—1780

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

ROBLEDA

Don Bartolomé San Román Membibre, Juez municipal de este término de Robleda.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

«En el pueblo de Robleda á diez y seis de Junio de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal de este término, constituido bajo la presidencia de D. Bartolomé San Román Membibre, Juez municipal, con los Adjuntos D. José Alvarez Ferrero y D. Manuel Fernández San Román, conociendo por enfermedad de uno de los propietarios y no haber sido nombrado el otro, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos ante dicho Tribunal entre partes de la una como actor D. Antonio López Romero, vecino de Trefacio, viudo,

comerciante, mayor de edad, representado por el Procurador D. José Bahamondez Rodríguez y como demandado Francisco Oterino González, de esta vecindad, casado, mayor de edad y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cuatrocientos reales.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado Francisco Oterino González, al pago de los trescientos noventa y siete reales que se halla obligado, al de tres pesetas por cada día al comisionado que suple en la cobranza y al de costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia que se notifica al demandado en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bartolomé San Román.—José Alvarez.—Manuel Fernández.

Pronunciamiento.—Dada, leída y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de este término de Robleda en audiencia pública hoy día de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Manuel de Rábano.»

Y para que lo inserto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro el presente en Robleda á diez de Agosto de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Bartolomé San Román.—P. S. M., El Secretario, Manuel de Rábano. R—1808

Don Bartolomé San Román Membibre, Juez municipal de este término de Robleda.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

«En el pueblo de Robleda á diez y seis de Junio de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal de este término, constituido bajo la presidencia de D. Bartolomé San Román Membibre, Juez municipal, con los Adjuntos D. José Alvarez Ferrero y D. Manuel Fernández San Román, conociendo por enfermedad de uno de los propietarios y no haber sido designado el otro, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos ante dicho Tribunal entre partes, de la una como actor D. Antonio López Romero, vecino de Trefacio, viudo, comerciante, mayor de edad, representado por el Procurador D. José Bahamondez Rodríguez y como demandado Pedro Rodríguez González, vecino de Valdespino, en el barrio de Lagarejos, casado, mayor de edad y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de mil ciento cincuenta y seis reales.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado Pedro Rodríguez González al pago de los mil ciento cincuenta y seis reales reclamados, con la imposición de costas del juicio, absolviéndose del pago de los derechos del Procurador por no estar así obligado.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará al demandado en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bartolomé San Román.—José Alvarez.—Manuel Fernández.

Pronunciamiento.—Dada, leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal de este término de Robleda hoy día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Manuel de Rábano.»

Y para que lo inserto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente en Robleda á diez de Agosto de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Bartolomé San Román.—P. S. M., El Secretario, Manuel de Rábano. R—1806

CAMARZANA DE TERA

Don Manuel Delgado Alonso, Secretario del Juzgado municipal de Camarzana de Tera, del que es Juez municipal D. Pedro de Paz Bermejo.

Certifico: Que la sentencia dictada por el Tribunal municipal de Camarzana, sobre juicio de desahucio, copiada á la letra es como sigue:

«Sentencia en rebeldía.—En Camarzana de Tera á quince de Septiembre de mil novecientos catorce, ante D. Pedro de Paz Bermejo, Juez municipal, formando Tribunal con los señores Adjuntos D. Fermín Blanco Mateos y D. Francisco Miguelez Ganado, habiendo visto y examinado los autos de juicio de desahucio entre partes, de una como demandante Francisco Cortés Uña, vecino de Santibañez de Vidriales y de la otra, como demandados, D. Alonso Bermejo Vara y su esposa Cándida Vara Castañón, sobre desahucio de una casa propiedad del demandante, por ante mi su Secretario dijeron.

Resultando: Que con fecha diez del corriente Francieco Cortés Uña, labrador y vecino de Santibañez de Vidriales presentó demanda de desahucio contra Alonso Bermejo y su esposa Cándida Vara, vecinos del anejo Cabañas, fundada en el desahucio de una casa de planta baja que radica en el anejo Cabañas, propiedad del demandante.

Resultando: Que practicadas las citaciones en la forma que la ley dispone y señalado día y hora para la celebración del precedente juicio verbal, compareció el demandante, no habiendo comparecido los demandados después de estar citados en forma legal.

Considerando: Que fundada la demanda en que los demandados dejen libre y á disposición del demandante la casa objeto de estas diligencias y no presentarse los demandados á contestarla, procede acordar desde luego el citado desahucio.

Vistos los artículos mil quinientos setenta y siete y mil quinientos setenta y ocho y demás referentes á la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio solicitado por D. Francisco Cortés, condenando á los demandados Alonso Bermejo y su mujer Cándida Vara á pue en el término de ocho días desalojen la casa habitación que ocupan en referido Cabañas, apercibiéndoles de que si así no lo hacen se lanzarán á su costa y condenándoles además en las costas del presente juicio.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Pedro de Paz.—Adjuntos, Fermín Blanco y Francisco Miguelez.—Está rubricado.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de la fecha.—Es copia.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente, después de visada por el Sr. Juez municipal, en Camarzana de Tera á quince de Septiembre de mil novecientos catorce.—Por su mandato, El Secretario, Manuel Delgado.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro de Paz. R—1807

VILLADEPERA

No estando la Secretaría de este Juzgado municipal provista de Secretario propietario y suplente, se anuncia la vacante por el término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en este Juzgado, según lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial.

Villadepera treinta y uno de Agosto de mil novecientos catorce.—El Juez, Santiago Formariz.